

ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO, REPRESENTADA POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 13 FRACCIONES I, VI, IX y XVIII, 14 y 24 FRACCION III DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Código de Ética y el Código de Conducta de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro (ESFE), se considera el conflicto de intereses como cualquier tipo de interés o relación que deriva en un acto o conducta que amenaza la integridad de la función fiscalizadora, daña la actuación, transparencia, autonomía constitucional e imagen institucional de la entidad ante la sociedad y pone en entredicho el comportamiento ético y la independencia de los servidores públicos fiscalizadores ante los fiscalizados.

Que la expresión fundamental del conflicto de intereses ocurre cuando el servidor público fiscalizador está expuesto a una relación cuyos actos derivan en pretender sacar provecho personal o en favor de terceros.

Que de manera específica el conflicto de intereses está presente cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público fiscalizador afectan el desempeño objetivo, imparcial y honorable de su empleo, cargo o comisión que le fue asignado por la entidad.

Que una manifestación de conflicto de intereses consiste en el hecho de privilegiar los aspectos políticos, ideológicos, religiosos o las preferencias de cualquier otra índole que afectan los aspectos técnicos de la fiscalización.

Que el conflicto de intereses ocurre por igual cuando el manejo de la información pretende generar una ventaja personal ó pública tanto para el que la proporciona como para el que la recibe y afecta la autonomía constitucional y la imagen de la entidad.

Que delimitar una actividad de asesoría en materia de fiscalización es fundamental, respecto a una actividad de asesoría en funciones sustantivas de los fiscalizados, para evitar la existencia del conflicto de intereses.

Que la aceptación de obsequios proveniente de los fiscalizados o de terceras personas que pretendan influir en los resultados de la fiscalización queda reconocido como conflicto de intereses.

Que es conveniente advertir sobre las diferentes manifestaciones de conflicto de intereses y fijar en consecuencia las presentes Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses, que permitan orientar al servidor público fiscalizador, a efecto de que se sujete a los términos del contenido de estas y de las disposiciones legales vigentes.

Que estas directrices son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos que colaboran dentro de esta institución sin importar empleo, cargo o comisión de cualquier índole, nivel, función o actividad, además de que asume efectos en terceros relacionados con la ESFE.

Que las directrices hacen las veces de complemento de las leyes, demás normas y códigos estatales y en su caso federales al que el servidor público está obligado a cumplir.

Que las presentes directrices tienen como finalidad regular la actuación del servidor público fiscalizador ante cualquier eventualidad que se presente sobre alguna manifestación de conflicto de intereses.

Por lo expuesto y fundado, el Auditor Superior del Estado de Querétaro expide el presente acuerdo sobre las:

DIRECTRICES PARA PREVENIR EL CONFLICTO DE INTERESES DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

Título Primero Del Objeto, Alcance y Obligatoriedad Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. (Objeto) Estas directrices tienen por objeto prevenir sobre cualquier manifestación de conflicto de intereses a que está expuesto todo servidor público que ejerce la función de la fiscalización en nombre de la entidad, así como tener conocimiento de las implicaciones legales y éticas en caso de contravenir su contenido.

Artículo 2. (Alcance) Las presentes directrices son aplicables a todos los servidores públicos de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como al personal externo que se contrate por la misma.

Artículo 3. (Definiciones) Para los efectos de estas directrices, se entenderá por: Directrices: Directrices para prevenir el conflicto de intereses en la Entidad Superior de Fiscalización del Estado; ESFE: la Entidad Superior de Fiscalización del Estado; Profesionales: El personal que se menciona en el artículo 2 de las presentes Directrices;

Artículo 4. (Obligatoriedad) Los profesionales que laboran para la ESFE, deben adoptar y aplicar obligatoriamente las presentes directrices. Título Segundo De las Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses Capítulo Primero De los Intereses privados

Artículo 5. La entidad, a través de sus autoridades generará los mecanismos de control necesarios para prevenir y en su caso impedir que toda conducta basada en intereses privados por parte de los profesionales o de terceros derive en una manifestación de conflicto de intereses y que por lo tanto atente contra la naturaleza de la función de la entidad, su autonomía constitucional y el desempeño objetivo e imparcial de la función de la fiscalización.

Artículo 6. Es obligación de los profesionales transparentar ante su superior jerárquico, toda información que esclarezca los vínculos familiares, de amistad, parentesco, afinidad o de cualquier otro tipo con funcionarios de las entidades fiscalizadas, a fin de prever lo necesario en la planeación de la actividad fiscalizadora y mantener vigentes los principios de objetividad, imparcialidad e independencia.

Capítulo Segundo **De los Aspectos políticos o de otra índole**

Artículo 7. Se formalizarán y aplicarán los procedimientos adecuados para rotar a los profesionales a fin de reducir el riesgo de que se familiaricen con los auditados.

Artículo 8. Las áreas sustantivas de la entidad adoptarán las metodologías, esquemas y filtros de revisión técnica necesarios que limiten e impidan la imposición de preferencias políticas, ideológicas, religiosas o de cualquier otra índole en virtud de que afectan el quehacer técnico institucional de la fiscalización.

Artículo 9. Es obligación de los profesionales desempeñar su actividad fiscalizadora con un carácter eminentemente técnico, manteniendo todo sentido de neutralidad política y evitando mezclarla con posturas políticas, ideológicas, religiosas o de cualquier otra índole, toda vez que afectan el quehacer técnico, la autonomía constitucional y la imagen institucional de la entidad. Capítulo Tercero De las Ventajas de la información

Artículo 10. Es responsabilidad de las autoridades de la entidad y de los profesionales apearse estrictamente a las disposiciones legales existentes sobre el flujo de la información y el manejo de la reserva correspondiente.

A nivel operativo conforme a las bases o normas para efectos de guarda, custodia o destrucción de documentos, se protegerá con todo rigor la información recibida y generada como resultado de la actividad sustantiva de la fiscalización y se pondrán en práctica los filtros, mecanismos, procedimientos e instrumentos que impidan darle el uso orientado a obtener ventaja personal e inclusive pública.

Capítulo Cuarto **De la Asesoría y toma de decisiones**

Artículo 11. El profesional estará obligado a mantener una línea de separación muy clara respecto del personal de la institución auditada, por lo que más allá de su labor de fiscalización sólo podrá realizar recomendaciones o asesoramientos de auditoría, previamente con el pleno conocimiento de su superior jerárquico, lo que significa que estará impedido para brindarle auditoría profesionalizada.

Artículo 12. Es obligación del profesional que durante su actuación, en apego al Código de Ética y al Código de Conducta, de manera permanente, se deslinde de las decisiones que corresponde tomar a la dirección de la entidad fiscalizada.

Capítulo Quinto De los Obsequios

Artículo 13. En congruencia con el Código de Conducta, en un contexto de urbanidad, el profesional única y exclusivamente podrá recibir bienes o servicios en calidad de obsequio, en el desempeño de su actividad profesional, siempre que se cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones: se eviten violentar las disposiciones jurídicas existentes; que sea autorizado por su superior jerárquico y se levante un informe al respecto; que se encuentren dentro de los estándares de la cortesía, la hospitalidad o el protocolo; se excluya dinero en efectivo; se conserve la integridad y la imparcialidad del servidor público; y se mantenga intacta la imagen, independencia y autonomía constitucional de la entidad. Capítulo Sexto De las Infracciones

Artículo 14. Las violaciones al contenido de las presentes directrices darán lugar a las medidas sancionatorias que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

Artículo Segundo. Se dejan sin efectos las disposiciones que se apongan al presente acuerdo.

Artículo Tercero. Comuníquese a la Dirección Administrativa para su debido conocimiento y difusión.

Artículo Cuarto. Los mandos superiores de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, están obligados a divulgar y vigilar su cumplimiento, así como también a denunciar su incumplimiento.

Artículo Quinto. Remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, a fin de darle la debida publicidad oficial.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO, EL DÍA 22 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE
C.P.C. RAFAEL CASTILLO VANDENPEEREBOOM
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO
Rúbrica